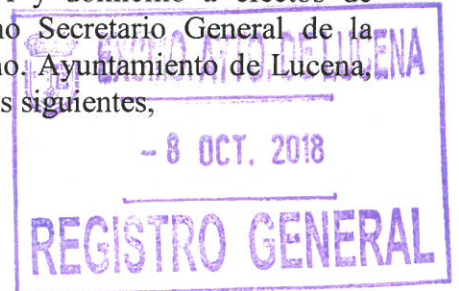


José Alberto Ruiz Moya, con D.N.I. núm. 34012840A y domicilio a efectos de notificaciones en Plaza Nueva 1, de Lucena (Córdoba), como Secretario General de la Sección Sindical de la Unión Sindical Obrera (U.S.O) del Excmo. Ayuntamiento de Lucena, por medio del presente escrito, pongo en conocimiento de Vd., los siguientes,



**HECHOS:**

**Primero.**- El pasado jueves día 4, a través del Inspector Jefe de la Policía Local, se le hace entrega al Oficial Núm. 4150, de escrito firmado por el concejal delegado de seguridad ciudadana, en el que se le prohíbe en el llamado trayecto in itinere (del domicilio al trabajo y viceversa) que acuda vestido con uniforme de trabajo.

**Segundo.**- Que a través del Registro de Documentos, podrá comprobar si esa orden se ha cursado a ese único Agente, lo que de ser así, debe deducirse una actitud discriminatoria e irregular, máxime cuando se hace coincidir al destinatario con el único agente que declaró en el Juicio a favor del Agente que durante varios años ha sido víctima de acoso laboral, tal como ha quedado probado y confirmado en Sentencias Núm. 165/17 del Juzgado de lo Social núm. 2 de Córdoba, y Núm. 2352/18 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Hechos que también se han dado como probados mediante dictamen Núm. 0625/18 del Consejo Consultivo de Andalucía.

**Tercero.**- Sorprende la forma de proceder del Sr. Adame, cuando su primera actuación tras hacerse públicas y firmes las sentencias probatorias del acoso laboral sufrido por un agente de la Policía Local, no sea la de proponer la apertura de expediente a los culpables de dicho acoso, sino apercibir al agente que actuó de testigo en el juicio oral, y que como no podía ser de otra forma se limitó a decir la verdad, narrando el calvario sufrido por la víctima durante años: "**conocido, consentido y provocado por los superiores jerárquicos de la policía**" (pág. 5 de la Sentencia).

**Cuarto.**- Además de lo anterior, consideramos que el Sr. Adame fundamenta su orden en una reinterpretación sui generis del Reglamento, obviando lo que son los desplazamientos in itinere, que nuestra jurisprudencia vincula directamente con la jornada de trabajo. Incluso una reciente Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (nº. C-266/14 de 10 de septiembre de 2015) va más allá al considerar en determinadas circunstancias estos desplazamientos in itinere como tiempo de trabajo efectivo.

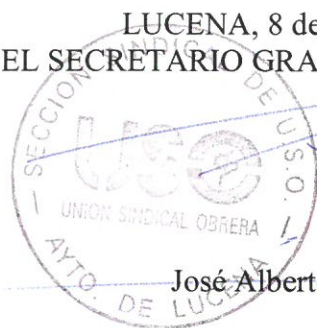
Por todo lo expuesto,

**SOLICITO:**

- Certificación acreditativa, conforme conste en el Libro Registro de Documentos, de los agentes a los que se les haya dirigido idéntica prohibición.

- Que por esa Alcaldía se deje sin efecto dicha orden y se adopten las medidas oportunas para el cese de cualquier tipo de hostigamiento.

LUCENA, 8 de octubre de 2018  
EL SECRETARIO GRAL. SECCIÓN SINDICAL,



José Alberto Ruiz Moya

SR. ALCALDE.-